

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02343/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha diez de diciembre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Chalco, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00145/CHALCO/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día cinco de noviembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las catorce horas con treinta y un minutos del día cinco de noviembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "SOLICITO UN INFORME SOBRE EL AVANCE, AL DIRECTOR RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO A LA PERFORACIÓN DEL POZO QUE SE DEBIÓ DE HABER YA CONCLUIDO, EN EL POBLADO DE SAN PABLO ATLAZALPAN, Y QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PARALIZADO." (sic).
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Chalco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veintisiete de noviembre del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Chalco, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** 23/11/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00145/CHALCO/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00145/CHALCO/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE CHALCO el día cinco de noviembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"CHALCO, México a 23 de Noviembre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00145/CHALCO/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacerle de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INCLUIDA EN EL PAQUETE DE OBSERVACIONES REALIZADA AL ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 20 FRACCION VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, COMO CONSECUENCIA EL COMITE DE INFORMACION MUNICIPAL LA CLASIFICO COMO INFORMACIÓN RESERVADA TEMPORALMENTE MEDIANTE SESION ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

Responsable de la Unidad de Información

LIC. CONCEPCIÓN VARELA ESPINOZA

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE CHALCO" (sic)

IV. En fecha 23 de noviembre, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Chalco.

V. En fecha 10 de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que

el Ayuntamiento de Chalco realizó a su solicitud de información pública, (medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02343/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02343/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"SOLICITO UN INFORME SOBRE EL AVANCE, AL DIRECTOR RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO A LA PERFORACIÓN DEL POZO QUE SE DEBIÓ DE HABER YA CONCLUIDO, EN EL POBLADO DE SAN PABLO ATLAZALPAN, Y QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PARALIZADO." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

El que me entreguen esta información en nada afecta cualquier proceso en el que se encuentra en nada afecta cualquier proceso en el que se encuentre, porque lo que estoy pidiendo es información que se generó en la administración pasada y solo busco conocer en que se encuentra el trabajo. (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco

2009-0-2012

Unidad de Información Municipal

Plaza del 27 de Febrero s/n. Chalco, Estado de México



Chalco, Estado de México a 15 de Diciembre del 2009
ASUNTO: Expedición de motivos a Recurso de Revisión
02343/ITAIPEM/PP/RR/A/2009

LIC. SERGIO VALLS ESPONDA
COMISIONADO DEL ITAIPEM/PP/RR/A/2009
PRESENTE.

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con Folio 02343/ITAIPEM/PP/RR/A/2009, interpuesto por el [REDACTED] solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00145/CHALCO/PP/RR/A/2009 de fecha 04 de Noviembre de 2009.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

- Que en fecha 27 de Agosto de 2009, el Comité de Información Municipal de Chalco, tuvo a bien aprobar mediante Sesión de Consejo la publicación de la Información, respecto al Paquete de observaciones de Obra Pública en la Contratación del 18 de agosto de 2009 en el mes.
- El proyecto de justificación se encuentra en lo previsto por el Artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como que a la letra se dice así:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por las razones siguientes:

El.- Para evitar daño a: a) el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, penales o administrativos; b) la estabilidad del sistema de justicia; c) la seguridad, la confianza pública, la responsabilidad administrativa y las relaciones en tanto no hayan concluido estos;

- Que en fecha 11 de Diciembre de 2009 la que suscribe, Titular de la Unidad de Información, notificó al Director de Obras Públicas sobre el Recurso de Revisión para que se le informe de justificación.

EXPEDIENTE: 02343/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012



Unidad de Información Municipal

2009 Pda. De José María Morales y Pavón, Sr. Vd. De La Nación

Que en fecha 15 de Diciembre de 2009, la Dirección de Obras Públicas envió su informe de justificación en el siguiente sentido:

Al respecto me permito referir que debido a las anomalías y unidades que presenta la obra, tanto en su estado físico como financiero, es por lo que se le exhibió al Comité de Información Municipal a través de la Unidad de Información, que la información referente a la Obra denominada "Perforación de Pozo de Agua Potable" ubicada en el poblado de San Pablo Atlasajón, se mantendrá como información reservada temporalmente, hasta que el Organismo Superior de Fiscalización (OSFEM) determine el seguimiento que se le dará a dicha obra así como la responsabilidad administrativa de los servidores que se encontraron en funciones en la administración próxima pasada y los cuales eran responsables de la ejecución y administración de la referida, así mismo y toda vez que en el Acta Entrega-Recepción se refiere al estado físico de la obra en un porcentaje totalmente diferente al que actualmente mantiene, es por lo que al proporcionar la información solicitada, se estaría publicando información que retrasaría el proceso de observación y análisis que realiza el OSFEM a dicha obra, lo que se hace de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Aditionalmente y derivado a los motivos expuestos anteriormente, anexo al presente Copia simple de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal de Chalco 2009-2012, de igual forma hago de su conocimiento que la solicitud pública antes mencionada, fue contestada en tiempo y forma, apeándose siempre a los lineamientos aplicados por la Ley en Materia.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da por atendida la provisión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. CONCEPCIÓN VARELA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Plaza Nra. A Col. Centro Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8260 ext. 219 y 189

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

ACTA DE LA PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 27 de Octubre de 2009, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Coahuila Centro, C.P. 56600, estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- I.
 - II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
 - III. El titular del órgano del control interno.
- El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y al encontrarse el presente Reglamento integrado, el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Declaración de Quórum legal para la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal.
2. Análisis y lectura del orden del día y temas a tratar de la agenda de dicha Sesión Extraordinaria, y si es el caso por su naturaleza clasificar la información en los términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Presentación del Proyecto de Clasificación de Información, respecto al Paquete de Observaciones de Obras Públicas en la Entrega Recepción del 18 de agosto de dos mil nueve.
4. Asuntos generales.
5. Cierre de la Sesión.

Desarrollo de la Sesión

PUNTO 1.- DECLARATORIA QUÓRUM LEGAL PARA LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL:

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, instruye a la Vocal Lic. Concepción Varela Espinoza, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual la Vocal procede a pasar lista de asistencia estando presentes el Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. Aldo Iván Mata Rosas, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité; Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité, informando lo conducente al Presidente, quien a partir de ello declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 19 horas con 05 minutos del día 27 de Octubre de dos mil nueve", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue al orden del día.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

PUNTO 2.- ANÁLISIS Y LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez leído a los integrantes del presente Comité de Información Municipal el orden del día, se advierte que entre los puntos a tratar se encuentran los siguientes:

Presentación ante el Comité, el proyecto de clasificación de información referente al Paquete de Observaciones de Obra Pública en la Entrega Recepción del 18 de agosto de dos mil nueve.

PUNTO 3.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL PAQUETE DE OBSERVACIONES DE OBRA PÚBLICA EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

En el desarrollo del punto tres del orden del día, la Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, presenta el Proyecto de Clasificación de Información, derivado del oficio con folio N° DOPM/369/2009 emitido por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio, solicitando al Comité de Información Municipal, se Reserve la Información Temporalmente del Estado de expedientes de obras observadas por la Dirección de Obras Públicas de la Administración 2009-2012; las cuales se anexan al presente, toda vez y considerando que el mismo se encuentra dentro del paquete de observaciones que la Dirección de Obras Públicas realizó al Acta de Entrega Recepción de fecha 18 de agosto de dos mil nueve; por lo que pudiera encuadrar en el supuesto previsto por la fracción VI, del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra se da lectura:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acta, fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado.

Por lo tanto se pide ser clasificada como **RESERVADA TEMPORALMENTE** los puntos a tratar el Paquete de Observaciones de Obra Pública en la Entrega Recepción del 18 de Agosto de dos mil nueve de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, por las razones y fundamentos antes expuestos hasta que el Órgano de Fiscalización del Estado de México (OSPEM), determine el cumplimiento a cada obra.

En cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan el listado anexo al Proyecto de Clasificación, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Reservar Temporalmente la Información.

Por lo anterior, el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna.

Acto seguido, por los fundamentos y motivaciones expuestas, los integrantes del presente Comité de Información Pública resuelven por unanimidad:

- a) Clasificar como **RESERVADA TEMPORALMENTE** la información generada en los puntos a tratar al llamado de expedientes del Paquete de Observaciones de Obra Pública en la Entrega Recepción del 18 de Agosto de dos mil nueve, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, tomando en consideración los argumentos antes mencionados, por lo que toca a la realización de un trámite administrativo que por el estado procedimental que guarda se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo, por que no es facultad del Comité de Información Municipal, dar una información sin fundamento.

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

Por último, de lo anterior señalado, fundado y motivado, este Comité de Información Municipal determina se le notifique al Titular de la Unidad de Información Municipal de Chalco, para los efectos legales a que haya lugar, Publicarse el Acta de la presente Sesión Extraordinaria en los estrados de la Unidad de Información Municipal. Asimismo, notifíquese al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Información Municipal de Chalco, en esta Sesión Extraordinaria a las 19:30 horas del mismo día y fecha.

PUNTO 4.- ASUNTOS GENERALES.

El Presidente del Comité pregunta a los demás integrantes del mismo si tuvieron algún punto o asunto general que discutir, no presentándose asuntos de esta índole.

PUNTO 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 19 horas con 35 minutos del día de la fecha.

Se oiera la presente Acta a las 19 horas con 35 minutos del día 27 de Octubre de dos mil nueve, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron

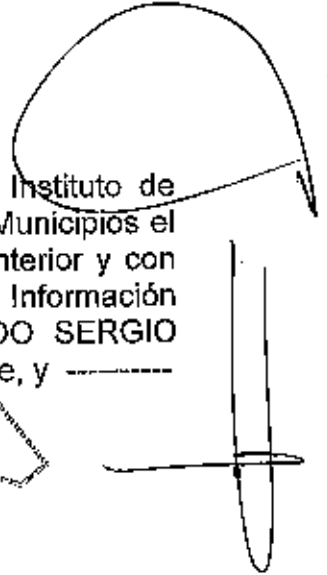
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández,
Presidente del Comité de Información Municipal

Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández,
Presidente del Comité de Información Municipal

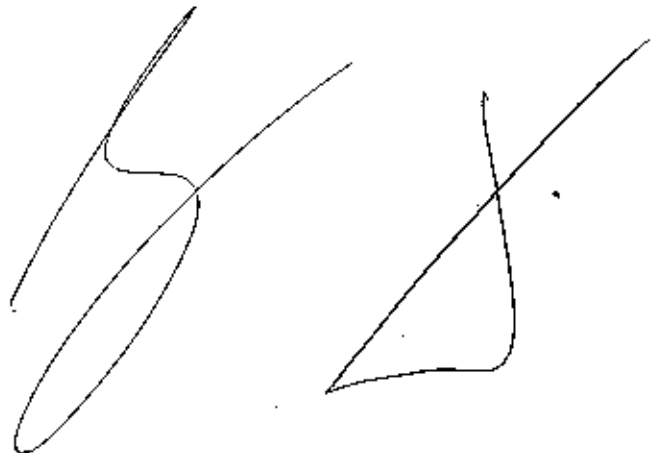
Lic. Concepción Vireta Espinosa
Titular de la Unidad de Información Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

Lic. Aldo Iván Valls Rosas
Contralor Interno Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

VII. En fecha quince de diciembre del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



RESOLUCIÓN



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. —

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Chalco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizado el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"SOLICITO UN INFORME SOBRE EL AVANCE, AL DIRECTOR RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO A LA PERFORACIÓN DEL POZO QUE SE DEBIÓ DE HABER YA CONCLUIDO, EN EL POBLADO DE SAN PABLO ATLAZALPAN, Y QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PARALIZADO." (sic)</p>	<p>"CHALCO, México a 23 de Noviembre de 2009</p> <p>Nombre del solicitante: [REDACTED]</p> <p>Folio de la solicitud: 001451CHALCO/IIPIA/2009</p> <p>Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley</p>

	<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INCLUIDA EN EL PAQUETE DE OBSERVACIONES REALIZADA AL ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 20 FRACCION VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, COMO CONSECUENCIA EL COMITÉ DE INFORMACION MUNICIPAL LA CLASIFICO COMO INFORMACIÓN RESERVADA TEMPORALMENTE MEDIANTE SESION ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MODALIDAD DE ENTREGA: VIA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"SOLICITO UN INFORME SOBRE EL AVANCE, AL DIRECTOR RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO A LA PERFORACIÓN DEL POZO QUE SE DEBIÓ DE HABER YA CONCLUIDO, EN EL POBLADO DE SAN PABLO ATLAZALPAN, Y QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PARALIZADO." (sic)

El que me entreguen esta información en nada afecta cualquier proceso en el que se encuentra en nada afecta cualquier proceso en el que se encuentre, porque lo que estoy pidiendo es información que se generó en la administración pasada y solo busco conocer en que se encuentra el trabajo (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia y poder definir si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>17 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>

<p>2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>08 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2009</u></p>
<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010</u></p>	<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>
<p>4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>10 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>
	<p>5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>15 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

- b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.
- c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas. Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.
- d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.
- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

Una vez que han sido precisadas las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, es procedente analizar la naturaleza de la información solicitada, misma que ha dado origen al presente recurso de revisión.

Tal y como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, la solicitud de información versa sobre el avance o estado en el que se encuentra el desarrollo de obra pública, consistente en la perforación del pozo en el poblado de San Pablo Atlazalpan, mismo que a la fecha se encuentra paralizado, actividad que nos lleva a estudiar la legislación que en materia de obra pública es aplicable en el Estado de México, siendo esta el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, denominado De la Obra Pública, mismo que establece lo siguiente:

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO

De la obra pública

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen.

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de

construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnicas normativas, y estudios aplicables a la obra pública;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

CAPÍTULO TERCERO

De los procedimientos de adjudicación

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Sección Segunda De la licitación pública

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

...

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- IV. El origen de los recursos para su ejecución;
- V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.

Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sección Tercera

De las excepciones a la licitación pública

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.

Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales. El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Sección Cuarta

De la invitación restringida

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o
- II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

Artículo 12.35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.36.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínima de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Sección Quinta

De la adjudicación directa

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

- II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
- IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;
- V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;
- VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;
- VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;
- VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro.
- En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;
- IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
- X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o
- XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

De la contratación

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

CAPÍTULO SEXTO

De la administración directa

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.

Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.

Artículo 12.62.- En la obra por administración directa bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las circunstancias particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

Una vez que se ha señalado lo anterior, debe establecerse la relación entre la información solicitada y la Ley de la materia, esto es determinar si aquella encuadra en los supuestos establecidos como Información Pública de Oficio.

El artículo 12 de la Ley establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

...

Como es posible observar, al ser considerada por la Ley como Información Pública de Oficio, se advierte la obligación por parte del SUJETO OBLIGADO de poner a disposición del público no sólo la información relacionada con los programas anuales de obras, sino que además, ésta de conformidad con el artículo 12.15 fracción VIII del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, debe considerar al momento de ejecutar la obra pública, las fechas de inicio y término de la misma, al establecer:

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, co

n base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

En conclusión, se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar, administrar o poseer, en su caso, la información solicitada por el hoy "RECURRENTE".

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

2.- El SUJETO OBLIGADO, al momento de dar respuesta a la solicitud de información informa que no es posible entregar ésta en virtud de que la misma está clasificada como reservada de manera temporal, toda vez que se encuentra dentro del paquete de observaciones realizadas al acta de entrega – recepción de fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve por parte del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México.

Sobre lo anterior y en relación con la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO es necesario identificar en primer lugar las causas que originaron la clasificación de la información, y posteriormente, si ésta se llevó a cabo en estricto cumplimiento a la Ley de la materia.

En primer lugar, al ubicar los supuestos que dieron origen a la clasificación de la información es necesario mencionar que en el mes de julio del año dos mil nueve se llevó a cabo el proceso electoral mediante el cual se renovaron los 125 ayuntamientos del Estado de México, motivo por el cual la actual administración del Ayuntamiento de Chalco al entrar en funciones debieron cumplir con ciertos requisitos, los cuales están establecido en la Ley Orgánica Municipal y que a la letra señalan:

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley,

resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
- II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

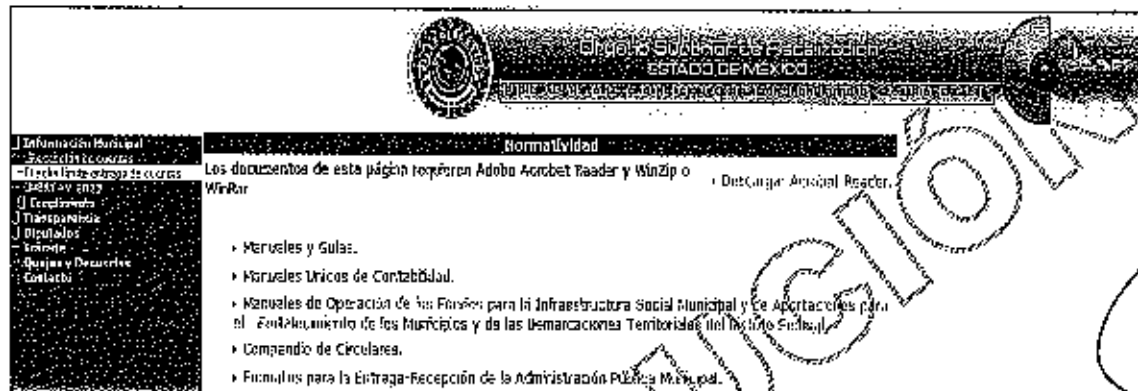
Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de los actos y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano

Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contrataría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

Como se puede apreciar, para el inicio de actividades de la actual administración pública municipal fue necesario llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la elaboración de actas de entrega recepción, las cuales son generadas por el Órgano Superior de Fiscalización, el cual en su portal de internet contiene un apartado correspondiente a formatos de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal:



Asimismo dentro de dicha opción es posible encontrar los formatos correspondientes al desarrollo de obras, siendo estos los siguientes:

- OSFER00 Relación de Obras por Administración.
- OSFER01 Relación de Obras por Contrato.
- OSFER02 Relación de Actas de Entrega-Recepción de Obras Terminadas.
- OSFER03 Relación de Expedientes Técnicos de Obras en Proceso.
- OSFER04 Relación de Expedientes Técnicos de Obras Terminadas.

En relación con lo anterior debe prestarse atención a la Ley de Fiscalización del Estado de México, la cual tiene como objeto el siguiente:

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE
MÉXICO.
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

En ejercicio de dicho objeto la misma Ley establece lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

- I.** Los Poderes Públicos del Estado;
- II.** Los municipios del Estado de México;
- III.** Los organismos autónomos;
- IV.** Los organismos auxiliares;
- V.** Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege

a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

IV. Consultar por acuerdo de la Legislatura, de manera casuística y concreta, la información y documentación relativa a los conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada;

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;

VII. Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidas del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

IX. Revisar que los subsidios otorgados por las entidades fiscalizables, con cargo a sus presupuestos, se hayan aplicado a los objetivos autorizados;

X. Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

- XII.** Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley;
- XIII.** Conocer los informes de programas y procesos concluidos;
- XIV.** Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público;
- XV.** Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la verificación de los informes trimestrales, los estados de origen y aplicación de recursos de las entidades fiscalizables, así como de las revisiones a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;
- XVI.** Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
- XVII.** Requerir, según corresponda, por conducto de los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, a los profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
- XVIII.** Requerir, en su caso, a los terceros que hubieren contratado obras, bienes o servicios, mediante cualquier título legal, con las entidades fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, con la única finalidad de realizar la compulsión correspondiente;
- XIX.** Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX.** Investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna conducta irregular respecto de la administración, ejercicio, custodia o aplicación de los recursos públicos, durante el periodo que comprenda las cuentas públicas que esté fiscalizando;
- XXI.** Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;
- XXII.** Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México;

XXIII. Conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos, de los entes fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Organismo Superior;

XXIV. Conocer y resolver los procedimientos de auditoría por queja o denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión;

XXV. Conocer y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, procedimientos, controles y métodos de contabilidad, normas de control interno y de registros contables de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público de las entidades fiscalizables;

XXVI. Asesorar y proporcionar asistencia técnica de manera permanente a las entidades fiscalizables, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización;

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Organismo Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y de cooperación técnica, administrativa o de capacitación, con los órganos de fiscalización equivalentes, dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, así como con las demás dependencias y organismos públicos y privados, así como con aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas con las entidades fiscalizables, informando de ello a la Comisión;

XXIX. Implementar un sistema digitalizado de información que permita conocer la eficacia de las medidas preventivas y correctivas sugeridas, su seguimiento, así

como los indicadores relativos al avance en la gestión administrativa y financiera de las entidades fiscalizables;

XXX. Vigilar que las Remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, se ajusten a lo establecido en los catálogos generales de puestos y tabuladores de remuneraciones aprobados por la Legislatura del Estado o por los ayuntamientos respectivos;

XXXI. Proporcionar a solicitud de los Ayuntamientos, asesoría técnica, información y orientación en materia de catálogos generales de puestos, y de tabuladores de remuneraciones;

XXXII. Proporcionar la información que el Consejo Consultivo de Valoración Salarial en el cumplimiento de sus obligaciones le solicite; y

XXXIII. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es posible advertir que en efecto la información sobre la cual versa la solicitud de información, se encuentra en proceso de análisis por parte del Órgano Superior de Fiscalización, máxime cuando el hoy recurrente al momento de solicitar la información señala de manera clara que dicha obra debe estar concluida y sin embargo se encuentra paralizada.

Ahora bien, en el presente asunto no basta con señalar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, sino que en primer lugar deben actualizarse los supuestos establecidos por la Ley de la materia, para que posteriormente se elabore el acuerdo respectivo, lo anterior de conformidad con los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidas los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

...

Como se puede apreciar, en el recurso de revisión que hoy nos ocupa se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 20, tal y como lo manifiesta el Sujeto Obligado, además de que en relación con lo establecido anteriormente es posible determinar que en efecto el Órgano Superior de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones actualmente se encuentra analizando el correcto uso y aplicación de los recursos públicos.

Sin embargo, como se señaló anteriormente no basta con que la información solicitada encuadre en alguno de los supuestos establecidos por la Ley, ya sea clasificada como reservada o confidencial, toda vez que de conformidad con la misma debe elaborarse el acuerdo respectivo mediante el cual se clasifique la información, cumpliendo para tal efecto los requisitos establecidos, al señalar:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento al artículo antes citado el SUJETO OBLIGADO, vía informe de justificación hizo llegar a esta ponencia el "Acuerdo de clasificación como reservada respecto al Paquete de observaciones de obra pública en

la entrega recepción del 18 de agosto de dos mil nueve", mismo que fue aprobado durante la primera sesión extraordinaria del Comité de Información Municipal de Chalco, celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve, de la cual se desprende lo siguiente:

PUNTO 3.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL PAQUETE DE OBSERVACIONES DE OBRA PÚBLICA EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL 18 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

En el desarrollo del punto tres del orden del día, la Vocera del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, presenta el Proyecto de Clasificación de Información, derivado del oficio con folio N° DOPM/369/2009 emitido por la Dirección de Obras Públicas de este Municipio, suscitado al Comité de Información Municipal, se Reserva la Información Temporalmente del Estado de expedientes de obras observadas por la Dirección de Obras Públicas de la Administración 2009-2012, las cuales se quejan al presente, cada vez y considerando que el mismo, se encuentra dentro del paquete de observaciones que la Dirección de Obras Públicas realizó al Acto de Entrega-Recepción de fecha 18 de agosto de dos mil nueve, por lo que pudiera encuadrar en el supuesto previsto por la Fracción VI, del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra se da lectura:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan cesado en su estado.

Por lo tanto, se pide sea clasificada como **RESERVADA TEMPORALMENTE** las partes a tratar en el Paquete de Observaciones de Obra Pública en la Entrega Recepción del 18 de Agosto de dos mil nueve de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, por las razones y fundamentación antes expuestas, para que el Órgano de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), determine el seguimiento a cada obra.

En cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan el listado anexado al Proyecto de Clasificación, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Reservar Temporalmente la Información.

Por lo anterior el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna.

Acto seguido, por los fundamentos y motivaciones expuestas, los integrantes del presente Comité de Información Pública resuelven por unanimidad:

- a) Clasificar como **RESERVADA TEMPORALMENTE** la información generada en los puntos a tratar en el listado de expedientes del Paquete de Observaciones de Obra Pública en la Entrega Recepción del 18 de Agosto de dos mil nueve, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal, tomando en consideración los argumentos antes mencionados, por lo que toca a la realización de un trámite administrativo que por el estado procedimental que guarda se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo, por que no es facultad del Comité de Información Municipal, dar una información sin fundamento.

Por lo anterior se infiere que la clasificación realizada por el SUJETO OBLIGADO, se realiza con la finalidad de evitar el procedimiento de fiscalización que actualmente se lleva a cabo ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que como lo informan, en el desarrollo de la obra se encontraron diversas anomalías y omisiones y que en caso de informar sobre el estado que esta guarda se estaría obstruyendo con dicho procedimiento.

En conclusión derivado del análisis realizado a las constancias que obran en el presente recurso de revisión, así como de los argumentos esgrimidos en el mismo, es posible determinar que el actuar del SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a las disposiciones establecidas en la Ley, motivo por el cual se confirma la respuesta emitida, haciendo de su conocimiento que en el momento en el que el Órgano Superior de Fiscalización dé por terminado y concluido el actual análisis, la información solicitada será considerada como pública de oficio y es en este momento en el que deberá ponerla a disposición del hoy recurrente, emitiendo para tal efecto el informe correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de Chalco, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de CHALCO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE" información que se encuentra debidamente clasificada, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

CUARTO.- No obstante la improcedencia del presente recurso de revisión, se hace del conocimiento al SUJETO OBLIGADO a que deberá entregar la información solicitada una vez que se concluya con el proceso de fiscalización que actualmente se lleva a cabo ante el Órgano Superior de Fiscalización, toda vez que al causar estado dicha información encuadra en los supuestos de información pública de oficio.

Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, habilite y actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



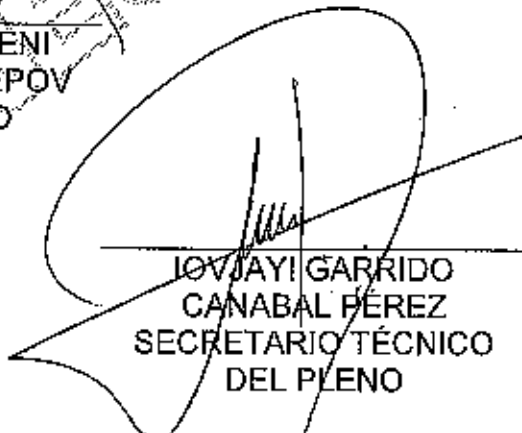
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE ENERO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02343/ITAIPEM/IP/RR/A/2009